

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1586/89 DE LA COMISIÓN****de 7 de junio de 1989****relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1495/89 <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa en el Reglamento (CEE) nº 2658/87, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de la mercancía relacionada en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, la mercancía que se describe en la columna 1 del

cuadro anexo al presente Reglamento debe clasificarse en el código NC correspondiente, que se indica en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de nomenclatura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

La mercancía descrita en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificará en la nomenclatura combinada en el código NC correspondiente que se indica en la columna 2 del mencionado cuadro.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo primer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 1989.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 148 de 1. 6. 1989, p. 1.

## ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación Código NC	Motivación
( <sup>1</sup> )	( <sup>2</sup> )	( <sup>3</sup> )
<p>1. Trozos de carbón de madera impregnados de un hidrocarburo céreo siendo el contenido de hidrocarburo del orden de un 25 % en peso del conjunto; y</p> <p>2. Briquetas de carbón de madera aglomerado mediante un ligante que contienen nitrato de sodio</p> <p>Estas mercancías se utilizan como combustible para barbacoa, presentándose acondicionadas en sacos de 2 a 10 kg</p>	3606 90 90	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, de la nota 2 a) del capítulo 36 y del epígrafe de los códigos NC 3606 y 3606 90 90</p> <p>Tratándose de combustibles sólidos preparados, estos productos no se pueden clasificar en el código NC 4402 (véanse también las notas explicativas del sistema armonizado, código 3606, parte II, apartado C).</p>